

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el liquidador designado no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciera en auto de fecha 21 de abril de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00.

En atención al informe secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, se hace necesario requerirle para tal fin.

De otro lado, es pertinente aclarar al apoderado de la parte actora que por disposición legal se deben fijar los honorarios provisionales al liquidador designado¹, por lo tanto, cada vez que se nombra un nuevo liquidador por relevo se fija tal asignación, sin que ello signifique un requerimiento directo al insolvente para que cancele dicho rubro de manera inmediata, no obstante se le debe advertir que tal valor constituye un gasto de administración, mismo que debe cancelar con preferencia la deudora en el presente asunto por tratarse de un valor causado con posterioridad al trámite de insolvencia y por tener cesante las demás obligaciones de la concursada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. REQUERIR** al liquidador SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, quien fue designada en el presente trámite; esto para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto.
- 2.** Líbrese el respectivo telegrama informando del presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidadora.
- 3. REQUERIR** nuevamente al acreedor CONJUNTO RESIDENCIA PLAZUELA DEL LILI para que constituya nuevo apoderado, aportando el respectivo poder, el cual debe cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o la dispuestas en el Código General del Proceso.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 110, junio 24 de 2022

¹ Numeral primero del artículo 564 del CGP

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición incoado por el liquidador Gustavo Trujillo Betancourt. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: JORGE IVAN VILLEGAS OTALORA
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112019-00275-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el liquidador Gustavo Trujillo Betancourt contra el numeral 5 del auto No. 1172 del 31 de mayo de 2022, mediante el cual este despacho fijó como honorarios definitivos del liquidador la suma de \$3'000.000, mismos que se encuentran incluidos en el proyecto de adjudicación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar que, el togado no se encuentra de acuerdo con el auto proferido, pues advierte que el valor de \$3'000.000 relacionado en el proyecto de adjudicación, corresponde a los gastos de administración futuros del proceso, tales como, levantamiento de hipoteca, gastos de parqueo de los vehículos, SOAT de los vehículos e impuestos, entre otros, es por ello que considera que no le asiste razón al despacho al mencionar que el valor descrito se trata de los honorarios definitivos de su labor como liquidador, al paso que deben tasarse de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo PSAA15-10448, por lo que solicita sea revocado el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Del escrito se puede establecer que, el disenso del recurrente deviene de la fijación de \$3'000.000 por parte de esta oficina como gastos definitivos del liquidador en lugar de gastos de administración futuros, por lo que procede el despacho a revisar las actuaciones surtidas dentro del plenario, advirtiendo que no le asiste razón al peticionario como pasa a explicarse a continuación.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que una vez se realice la audiencia de adjudicación, el numeral segundo del artículo 571 del CGP dispone que: *“Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha*

providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

De acuerdo a lo anterior, no tiene fundamento jurídico el rubro relacionado por el liquidador por concepto de *gastos de administración futuros* con el fin expuesto en el disenso, pues es clara la norma al exponer que, el trámite de adjudicación de los bienes se realiza con la providencia que así lo determine sin recargo alguno por cualquier concepto, es decir, no se exigirá los costos que se hayan causado sobre los mismos a cargo del adquirente.

Ahora, si llegase a incurrir el liquidador en algún gasto adicional, la etapa procesal oportuna para relacionar aquellos, es en la redición de cuentas que debe presentar al finalizar su gestión, tal como lo expone el inciso segundo del numeral 4 del mismo articulado, que al tenor literal dice: *“Vencido este término, el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.”*

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso presentado por el liquidador, por lo anteriormente expuesto, al paso que el valor de los honorarios se encuentran ajustados al rango señalado en el acuerdo PSAA15-10448, no obstante, encuentra el despacho que debe aclararse numeral 5 del auto No. 1172 del 31 de mayo de 2022 en el sentido de informar que los honorarios definitivos no se encuentran incluidos en el proyecto de adjudicación y se requerirá al liquidador para que excluya del proyecto el valor por concepto de *“gastos de administración futuros del proceso”*.

En consecuencia, el Juzgado,

IV. RESUELVE

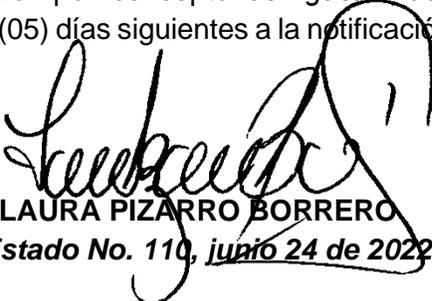
PRIMERO: NO REPONER el numeral 5 del auto No. 1172 del 31 de mayo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 5 del auto No. 1172 del 31 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“Fijar como honorarios definitivos del liquidador Gustavo Trujillo, la suma de \$3'000.000, advirtiendo que su pago se efectuará, una vez presente la rendición de cuentas finales de su gestión y se declare terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.”

TERCERO: REQUERIR al liquidador para que allegue nuevamente el proyecto de adjudicación excluyendo el valor por concepto de *“gastos de administración futuros del proceso”* en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 110, junio 24 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que el liquidador allegó inventario y avalúo de los bienes actualizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: LAURA MARIA PEREZ BELALCAZAR
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00410-00

Presentado como fuera el inventario y avalúo de los bienes de la deudora Laura María Perez Belalcazar, por el liquidador Gonzalo Iván García Pérez, se observa que el mismo no cumple con los requisitos exigidos, toda vez que, el inventario no contrae únicamente la estimación de los bienes materiales del deudor sino todo su patrimonio, lo que incluye también sus obligaciones. En efecto, debe el liquidador enlistar los créditos reconocidos conforme a la relación definitiva de acreencias establecidas en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, establecer los gastos de administración generados por concepto de impuesto automotor y debe valorar el bien mueble teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

1. **IMPROBAR** el inventario de bienes de la deudora Laura María Pérez, presentado por el liquidador Gonzalo Iván García.
2. **REQUERIR** al liquidador para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente el inventario valorado de la señora Laura María Pérez Belalcazar conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 110, junio 24 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00522-00

El apoderado de la parte demandante aporta la diligencia de notificación enviada al demandado la dirección electrónica campushbc@hotmail.com, una vez revisada la misma, se observa que, se remite la notificación al polo pasivo desde su correo electrónico, sin acreditar que el demandado recibió el mensaje de datos.

Al respecto, es de resaltar que artículo 291 del C.G.P. cuando de notificaciones por medios electrónicos se trata, expone que: “(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”, artículo que va en concordancia con las disposiciones del Ley 2213 de 2022 siempre que la notificación se realice por medios electrónicos.

De lo expuesto, es necesario aclarar al apoderado demandante que, al momento de realizar las notificaciones de carácter electrónico, debe tener en cuenta que se debe usar un servidor o cuenta que disponga de iniciador que acuse el recibo automático, como la norma lo dicta.

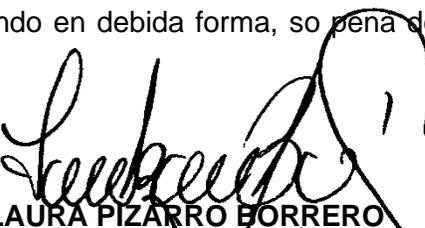
Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación del demandado GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S., sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación electrónica del demandado en debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 110, junio 24 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo y solicitud de nulidad por parte del demandado, así mismo, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS IVAN LEYVA PALACIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93362707 y la tarjeta de abogado (a) No. 120369. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LLANOS MONTOYA
DEMANDADO: HOSPITAL ORTOPEDICOS S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00148-00

Revisados los memoriales allegados al plenario, tenemos que el apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación conforme el artículo 292 del CGP, realizada al demandado Hospital Ortopédico S.A.S. a la dirección electrónica gerencia.general@hortopedico.com, una vez revisada la misma, se observa que, no cumple con las exigencias del artículo en mención, pues no se remitió a la misma dirección¹ en la cual se surtió la notificación personal de que trata el artículo 291 ejusdem, esto es, a la CRA 32 # 25ª-60 OFICINA 101 Y 102 de BOGOTÁ, al paso que debe enviar la providencia que se notifica, en este caso, el auto admisorio de la demanda.

De lo anterior, se advierte que la parte actora al optar por notificar en la dirección física del demandado, debe atender a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues no puede combinar la modalidad de publicidad prevista en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y el estatuto procesal civil, normas que huelga aclarar, no son complementos la una de la otra respecto de las notificaciones a direcciones físicas.

Ahora bien, si era su deseo, remitir la notificación a la dirección electrónica del sujeto pasivo, se advierte que la misma debió cumplir con las exigencias descritas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, el demandado Hospital Ortopédico S.A.S. acude al presente proceso a través de apoderado judicial, solicitando se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación, sin embargo, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de notificación y de acuerdo al estudio realizado en líneas precedentes, la notificación surtida por la parte actora no se tendrá en cuenta, no hay lugar a dar trámite a la nulidad propuesta por sustracción de materia.

Finalmente, teniendo en cuenta que el sujeto pasivo constituyó apoderado judicial, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP que al tenor literal dice: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

¹ Inciso tercero del artículo 292 del CGP: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”*

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

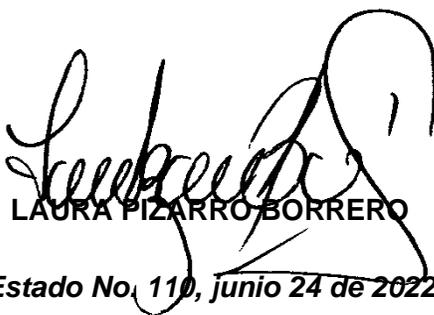
PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación por aviso conforme el artículo 292 CGP del demandado HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S., sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado Judicial del demandado Hospital Ortopédico S.A.S., por sustracción de materia.

TERCERO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) CARLOS IVAN LEYVA PALACIOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93362707 y la tarjeta de abogado (a) No. 120369, para que actúe en calidad de apoderado (a) del demandado HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S de acuerdo al poder conferido, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Notifíquese,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 110, junio 24 de 2022